



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0793/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 12, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), su dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía el conocimiento del presente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO: Compensa las costas.

La sentencia recurrida fue notificada a los señores Luis Emilio Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2637; Frank Whian Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2638; César Aníbal Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2639; Gladys Manuela Richardson Lugo, mediante Oficio

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SGRT-2640; Nicolás Richardson Aseji, mediante Oficio núm. SGRT-2641; Carmen F. Richardson Cuello, mediante Oficio núm. SGRT-2642; e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, mediante Oficio núm. SGRT-2643; suscritos y remitidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibidos en el domicilio de los abogados de los recurrentes, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

También, la Sentencia núm. 12 fue notificada a la entidad Bienes Raíces Habanero, C. por A., mediante Oficio núm. SGRT-2636, suscrito y remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido en el domicilio de los abogados de los recurrentes, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La sentencia recurrida fue notificada al doctor Juan del Milagros Pérez y Pérez y licenciado Bienvenido A. Ledesma, mediante Oficio núm. SGRT-2644, suscrito y remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibido en el domicilio de los abogados de los recurrentes, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, interpusieron el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 12, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a la parte recurrida, señores Rosendo Albino Pérez Morales, mediante Oficio núm. SGRT-3243; Tomas Pérez Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3225; Grecia María López Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3228; Maritza Pineda Pérez; mediante Oficio núm. SGRT-3229; Temisto Pérez Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3247; Miguel Pérez Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3250; Altagracia Ramona Urbáez Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3257; María Esther Urbáez Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3259; Esmerlin Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3291; Angela Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3293; Maritza Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3294; Miguelito Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3295; Nicaury Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3299; Rubén Pérez Ferreras, mediante Oficio núm. SGRT-3306; Máximo Antonio Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3288; Domingo Ariza Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3276; Cristino García Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3313; Carlos Manuel Campis, mediante Oficio núm. SGRT-3226; Carlos García, mediante Oficio núm. SGRT-3330; Armando Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3285; Rolando Pérez Ferreras, mediante Oficio núm. SGRT-3303; María Minerva Pérez Ferreras, mediante Oficio núm. SGRT-3309; Miguel Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3221; Marina Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3271; Miguel Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3286; Nurys Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3272; Dominga Muñoz Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3279; Dorila Reynoso Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3282; Dorka Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3262; Josefina Suero Sánchez, mediante Oficio núm. SGRT-3301; Esperanza Aru Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3274; Estela

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García, mediante Oficio núm. SGRT-3315; Tomas Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3270; Cándida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3265; Aracelis García, mediante Oficio núm. SGRT-3324; Limber Reynoso Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3283; Amanda Lucía Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3297; Aminta García Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3310; Luciano Pineda Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3231; Manue Anthony Pérez Morales, mediante Oficio núm. SGRT-3242; Lucas Pérez Ferrera, mediante Oficio núm. SGRT-3307; Leomdas Ariza Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3277; Esteban Urbáez Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3223; Domingo García, mediante Oficio núm. SGRT-3329; Silvia Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3292; Thelma Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3266; Vastina Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3267; Saida García, mediante Oficio núm. SGRT-3327; Manuel Antoni Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3239; Marino Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3240; Rafaelito Pineda Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3230; Ramón Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3300; Merin Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3224; Olivero Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3284; Miniagues García, mediante Oficio núm. SGRT-3326; Ninao García, mediante Oficio núm. SGRT-3316, Cándida Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3289; Caridad Santana, mediante Oficio núm. SGRT-3236; Catalina Santana Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3232; Mary Santana, mediante Oficio núm. SGRT-3234; Mignalia Pérez Ferreras, mediante Oficio núm. SGRT-3304; Vitelio Pérez Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3222; Víctor Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3296; Alba Urbáez Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3258; Alba Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3268; Altagracia Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3290; Rosmery Pérez Morales, mediante Oficio núm. SGRT-3246; Ángel García, mediante Oficio núm. SGRT-3325; Wilson Muñoz Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3278; Ada García, mediante Oficio núm. SGRT-3323; Altagracia García Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3312;

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eulalia Santana, mediante Oficio núm. SGRT-3237; Fabia García, mediante Oficio núm. SGRT-3331; Flor Ester Pérez Morales, mediante Oficio núm. SGRT-3244; Said Ester, mediante Oficio núm. SGRT-3241; Francia Santana Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3233; Francia Santana Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3233; Wilfredo Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3261; Orfelina Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3238; Rafaela García Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3314; Olga Suero, mediante Oficio núm. SGRT-3298; José Suero Sánchez, mediante Oficio núm. SGRT-3302; Esteban Pérez Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3248; Inocencio Suero Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3287; María del Carmen López Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3227; Jacobo García, mediante Oficio núm. SGRT-3328; Humilde Pérez Ferreras, mediante Oficio núm. SGRT-3305; María Elena Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3260; Juan Reynoso Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3281; Isabel Pérez, mediante oficio núm. SGRT-3269; Julio Cesar Peña Urbáez, mediante Oficio núm. SGRT-3264; Juan García, mediante Oficio núm. SGRT-3333; Jorge Ballenato Pérez Morales, mediante Oficio núm. SGRT-3245; Liliana Ariza Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3275; Luisa Ariza Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3273; Margarita Santana, mediante Oficio núm. SGRT-3235; Joyita García Pérez, mediante Oficio núm. SGRT-3311; Julieta García, mediante Oficio núm. SGRT-3322; Eugen García, mediante Oficio núm. SGRT-3332; suscritos y remitidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), al domicilio de los abogados que les representaron en ocasión del recurso de casación, recibidos el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 12 el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual casó con envío la sentencia originalmente recurrida en casación, fundamentándose, principalmente, en lo siguiente:

[...]

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con las causales perseguidas por los recurrentes, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el tribunal a quo al momento de tomar la referida decisión debió tomar en cuenta que si bien es cierto, el señor Harold Adolphus Richardson, hoy representado por sus continuadores jurídicos, adquirió de buena fe y a título oneroso, no menos cierto es que los vendedores causantes del señor Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, solo podían disponer de la parte alícuota que le correspondía previa a la determinación de herederos. Asunto que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, como a la vez desconoce, los derechos de los demás herederos sobre la parcela objeto del presente litigio; en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y se casa la sentencia impugnada;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, Bienes Raíces Habanero, C. por A., Frank Whian Richardson Lugo y compartes, pretenden que sea revocada la decisión objeto del presente recurso; alegan, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

Con motivo de una litis sobre derechos registrados planteada por los sucesores de ellos finados Severo Pérez y Francisca Pérez contra Bienes Raíces Habanero, C. por A. y los sucesores de Harold Adolphus Richardson, que envuelve la parcela No. 152 del D.C. No. 14/2 del Municipio de Barahona, el tribunal e tierras de jurisdicción original de San Juan de la Maguana, por sentencia No. 20090085 de fecha 11 de febrero del año 2009, rechazó la indicada litis y mantuvo con toda su vigencia y fuerza legal el certificado de título No. 4675, expedido a favor de Bienes Raíces Habanero, C. por A., que ampara la referida parcela.

Esta decisión fue recurrida por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, por ante el Tribunal superior de Tierras del Departamento Central quien, a consecuencia de un pedimento incidental planteado por los recurridos, y sin conocer el fondo del recurso, en fecha 28 de diciembre del año 2010, dictó la sentencia No. 20105698 [...].

Recurrida ésta en casación por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, la tercera sala de lo laboral, tierras, contencioso-administrativo y contencioso-tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 2013, decidió: [...] Casa la sentencia dictada por el Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior de Tierras del Departamento Central [...] y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de tribunal de envío, el 30 de abril del año 2014, dicta la sentencia No. 2014-0067, mediante al cual rechaza el recurso de apelación incoado por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, contra la sentencia No. 20090085 dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 12 de febrero del año 2009, y a su vez, la confirma en todas sus partes.

Recurrida en casación la sentencia precedentemente indicada, las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia [...], por sentencia No. 12 de fecha 10 de noviembre del año 2016, decidieron: [...].

(A) Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[...]

De lo anterior se concluye sin lugar a equivocarse, que si se trata de un segundo recurso de casación en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes y atacando puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, como es el caso de la especie, la sala que dictó la primera sentencia conserva su competencia para conocer de nuevo el punto atacado, no como lo consideraron las salas reunidas al dictar la sentencia objeto del presente recurso, desbordando de manera grosera los límites trazados por la ley, violando así la tutela judicial efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, figuras consagradas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

(B) Violación al derecho de defensa.

Más grave aún, a las salas reunidas enviar al litis al tribunal superior de tierras de ella Región Norte como jurisdicción e reenvío, este se encuentra obligado, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, a conformarse estrictamente con la decisión de las salas reunidas, con respeto al punto de derecho juzgado por estos; lo que no hubiese sucedido si el recurso de casación que dio origen a la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, lo conoce la tercera sala [...]. Pues en este último caso, la jurisdicción de envío sería libre de sostener una opinión opuesta a la tesis jurídica del fallo de casación de la tercera sala, teniendo también los hoy recurrentes en revisión la oportunidad de oponerse y defenderse de la tesis jurídica del fallo de casación, oportunidad que les fue cerrada con la decisión de las salas reunidas, hoy recurrida en revisión constitucional.

Por lo expuesto queda claro que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy recurrida y reenviar la litis al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no sólo vulnerarán el sagrado derecho de defensa, sino también la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, principios fundamentales consagrados por nuestra constitución.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 12 de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones del artículo 53 numeral 3 de la ley 137-11 de fecha 9 de marzo de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11; Segundo: Que en consecuencia, se retracte o revoque la referida sentencia, y se envíe el asunto por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda a conocer en toda su extensión, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, contra la sentencia No. 20140067, de fecha 30 de abril del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la parcela No. 152 del D.C. No. 14/2 del Municipio de Barahona.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Miguel Urbáez y compartes, presentaron su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que es INADMISIBLE, y así solicitamos que se declare INADMISIBLE, el presente recurso de revisión constitucional, por los motivos siguientes:

[...]

De conformidad con el Artículo 53 de la ley 137-11, este Recurso de Revisión Constitucional está dirigido en contra de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la parte recurrente no tiene ningún derecho protegido por ninguna ley para solicitar la Revisión Constitucional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia y reenviada a otro tribunal, esta no es una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(...)

POR CUANTO: A que, de conformidad con los artículos señalados precedentemente, tanto para la inadmisibilidad de una acción, como para revisar una sentencia constitucionalmente, se necesita también la autoridad de la autoridad de la casa irrevocablemente juzgada.

POR CUANTO: A que algunos juristas sostienen que el plazo para la revisión constitución en contra de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comienza a correr a partir de que el Tribunal haya notificado la sentencia, como es el caso, la Suprema Corte de Justicia notifica a las partes sus sentencias y en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia recurrida en Revisión Constitucional de fecha 8 de junio del año 2017, por lo que si partimos de esa fecha, también, y una vez más, el referido recurso de Revisión Constitucional de que se trata está fuera de plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Con base en dichas consideraciones, los recurridos solicitan al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

De manera principal:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. 12, evacuada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de Noviembre del año 2016, con el voto disidente de algunos Magistrados, habida cuenta de que las sentencias evacuadas por el Tribunal Constitucional, también y casi siempre tienen votos disidentes, toda vez que en todas las decisiones la mayoría tiene la razón y en el caso de la especie, es que tanto en el envío como en el reenvío del expediente por ante otra jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos, ha determinado que se ha violado el Derecho de Defensa en perjuicio y en contra de los recurridos.

SEGUNDO: Condenar al pago de las costas a la parte recurrente (...)

De manera subsidiaria y para el improbable caso de que la inadmisibilidad no sea acogida

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente con relación al presente recurso de Revisión Constitucional por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Condenar al pago de las costas a la parte recurrente (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia del Oficio núm. SGRT-2637, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia del Oficio núm. SGRT-2642, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Oficio núm. SGRT-2644, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Oficio núm. SGRT-2640, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Oficio núm. SGRT-2636, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Oficio núm. SGRT-2639, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Oficio núm. SGRT-2638, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

8. Copia del Oficio núm. SGRT-2643, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

9. Copia del Oficio núm. SGRT-2641, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

10. El Acto núm. 442/18, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11. El Acto núm. 259/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

12. Copia del Oficio núm. SGRT-3243, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

13. Copia del Oficio núm. SGRT-3225, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia del Oficio núm. SGRT-3228, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

15. Copia del Oficio núm. SGRT-3247, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

16. Copia del Oficio núm. SGRT-3250, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

17. Copia del Oficio núm. SGRT-3257, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

18. Copia del Oficio núm. SGRT-3259, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

19. Copia del Oficio núm. SGRT-3291, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

20. Copia del Oficio núm. SGRT-3293, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Copia del Oficio núm. SGRT-3294, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

22. Copia del Oficio núm. SGRT-3295, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

23. Copia del Oficio núm. SGRT-3299, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

24. Copia del Oficio núm. SGRT-3306, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

25. Copia del Oficio núm. SGRT-3288, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

26. Copia del Oficio núm. SGRT-3276, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

27. Copia del Oficio núm. SGRT-3313, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Copia del Oficio núm. SGRT-3226, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

29. Copia del Oficio núm. SGRT-3330, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

30. Copia del Oficio núm. SGRT-3285, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

31. Copia del Oficio núm. SGRT-3303, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

32. Copia del Oficio núm. SGRT-3309, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

33. Copia del Oficio núm. SGRT-3221, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

34. Copia del Oficio núm. SGRT-3271, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Copia del Oficio número SGRT-3286, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

36. Copia del Oficio número SGRT-3272, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

37. Copia del Oficio núm. SGRT-3279, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

38. Copia del Oficio núm. SGRT-3282, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

39. Copia del Oficio núm. SGRT-3262, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

40. Copia del Oficio núm. SGRT-3301, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

41. Copia del Oficio núm. SGRT-3274, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Copia del Oficio núm. SGRT-3315, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

43. Copia del Oficio núm. SGRT-3270, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

44. Copia del Oficio núm. SGRT-3265, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

45. Copia del Oficio núm. SGRT-3324, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

46. Copia del Oficio núm. SGRT-3283, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

47. Copia del Oficio núm. SGRT-3297, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

48. Copia del Oficio núm. SGRT-3310, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Copia del Oficio núm. SGRT-3231, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

50. Copia del Oficio núm. SGRT-3242, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

51. Copia del Oficio núm. SGRT-3307, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

52. Copia de la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

53. Copia de la Sentencia núm. 20140067, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

54. Copia de la Sentencia núm. 361, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

55. Copia de la Sentencia núm. 20105698, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010).

56. Copia de la Sentencia núm. 20090085, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina de San Juan el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Copia del Acto número 474/2018, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó en una litis de derechos registrados con relación a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2, del municipio de Barahona, interpuesta por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, quienes disputan el derecho de propiedad de la referida parcela con los sucesores del señor Harold Adolphus Richardson y con la sociedad Bienes Raíces Habanero, C. por A.

Para el conocimiento de la indicada litis, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana, el que mediante la Sentencia núm. 20090085, dictada el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), acogió, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez; en consecuencia, mantiene con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de título núm. 4675, mediante aporte en naturaleza del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) e inscrito en el Registro de Títulos de Barahona el diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), a favor de Bienes Raíces Habaneros, C. por A., que ampara la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2da. parte del municipio y provincia de Barahona; también,

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar las oposiciones que constan sobre esta parcela, resultante de dicha litis.

Los sucesores de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez, interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20090085, para cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la Decisión núm. 20105968, declaró inadmisibile el referido recurso, por no haber sido notificado a todas las partes involucradas en el proceso.

La Decisión núm. 20105968 fue recurrida en casación, proceso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 361, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la cual procedió a casar la referida sentencia y envió el asunto para ser conocido por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste. La jurisdicción de envío, mediante la Sentencia 20140067, dictada el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación originalmente interpuesto por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez.

La Sentencia núm. 20140067 fue posteriormente recurrida en casación por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, para lo cual resultaron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, casó la referida decisión dictada por el tribunal de envío, reenviando el asunto para que se conociera ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

9.2. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia núm. TC/0109/24¹, adoptó el criterio de que:

[...]el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del

¹ Sentencia de primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.3. En el expediente se verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada, en primer lugar, a la sociedad Compañía de Bienes Raíces Habanero, C. por A., en la persona de su presidente, a través del Acto núm. 474/2018, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). En dicho acto no consta el traslado ni la notificación realizada a las demás partes corcurrentes, con lo cual no puede este tribunal darle validez para computar el plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.4. En segundo lugar, constan, en el expediente los oficios suscritos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se notificó la sentencia recurrida a los señores: Luis Emilio Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2637; Frank Whian Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2638; César Aníbal Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2639; Gladys Manuela Richardson Lugo, mediante Oficio núm. SGRT-2640; Nicolás Richardson Aseji, mediante Oficio núm. SGRT-2641; Carmen F. Richardson Cuello, mediante Oficio núm. SGRT-2642; e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, mediante Oficio núm. SGRT-2643; todos del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibidos en el domicilio de los abogados de los recurrentes el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, dichos oficios fueron remitidos y recibidos en una fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión y en el domicilio de los abogados que representaron en casación a las partes actualmente recurrentes.

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por lo tanto, el análisis de los oficios mediante los que se llevó a cabo la notificación de la sentencia recurrida permite determinar que estos no son válidos para hacer correr el plazo procesal para la interposición del recurso; es así como, por un lado, la comunicación de la sentencia se realizó después de la interposición del recurso y, por otro, fue notificada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente; por consiguiente, estas actuaciones procesales no satisfacen los requisitos para ser tomadas como punto de partida para el cálculo del plazo; de ahí que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho. En consecuencia, se procede a declarar la admisibilidad del presente recurso respecto del plazo para su interposición.

9.6. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, en su parte capital y literal b dispone: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...”. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

9.7. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional², las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

² Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este criterio, relativo a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.9. En esta atención, la parte recurrida, señor Miguel Urbáez y compartes, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, fundamentándose, principalmente, en lo siguiente:

[...]

A que, de conformidad con los artículos señalados precedentemente, tanto para la inadmisibilidad de una acción, como para revisar una sentencia constitucionalmente, se necesita también la autoridad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.10. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface; ello se determina, puesto que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. 12, como consecuencia del recurso de casación interpuesto contra la “sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)”, casó y reenvió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; es así como de los fundamentos de dicha decisión, se extrae lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el tribunal a quo al momento de tomar la referida decisión debió tomar en cuenta que si bien es cierto, el señor Harold Adolphus Richardson, hoy representado por sus continuadores jurídicos, adquirió de buena fe y a título oneroso, no menos cierto es que los vendedores causantes del señor Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, solo podían disponer de la parte alícuota que le correspondía previa a la determinación de herederos. Asunto que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, como a la vez desconoce, los derechos de los demás herederos sobre la parcela objeto del presente litigio; en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y se casa la sentencia impugnada.

9.11. Lo anterior, permite determinar, de manera ostensible, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al proceso, ya que en ella la Suprema Corte de Justicia reenvió el asunto al conocimiento de otro tribunal. Por lo tanto, el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión; en reiteradas ocasiones, este colegiado ha indicado que este tipo de decisiones no son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional (TC/0451/20).

9.12. En efecto, el Tribunal ha establecido que toda sentencia, para ser pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe resolver el fondo del asunto y poner fin definitivo al proceso ordinario, esto es, que el Poder Judicial se encuentre desapoderado del caso de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.13. Cabe precisar que el Tribunal ha distinguido entre cosa juzgada formal y material, estableciendo que la primera, si bien en un momento determinado

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser inimpugnable, sí puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que la confirme o invalide. A su vez, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, además de ser inimpugnable, se trata de una sentencia firme que no puede ser objeto de ningún otro recurso ordinario ni extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro (TC/0153/17). En el presente caso, se ha analizado que la decisión objeto del presente recurso no produce cosa juzgada material, conforme lo exige el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. En definitiva, la decisión impugnada, Sentencia núm. 12, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada³, por tratarse de una decisión que casó con reenvío el conocimiento de la litis de derechos registrados que cursa con relación a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2, del municipio Barahona, interpuesta por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, quienes disputan el derecho de propiedad de la referida parcela con los sucesores del señor Harold Adolphus Richardson y con la sociedad Bienes Raíces Habanero, C. por A.; de ahí que la decisión no desapodera al Poder Judicial del asunto. Por lo tanto, en el presente caso no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

9.15. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

³ Este criterio ha sido reiterado en la sentencia TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespoul, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A. y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool; y a las partes recurridas, Miguel Urbáez y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-1053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Bienes Raíces Habanero, C. por A., y los señores Frank Whian Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luis Emilio Richardson Lugo, Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, contra la Sentencia núm. 12, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).